

RESOLUCIÓN MOTIVADA 103/UAIP-2019

En las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales ubicadas en la Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, en la ciudad de San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día doce de diciembre de dos mil diecinueve. Con vista de la solicitud de acceso a la información pública número **0073-RNPN-2019**, presentada por [REDACTED]

[REDACTED] solicitando la siguiente información: **“BASE DE DATOS DE NOMBRES (SIN APELLIDOS) DE PERSONAS MAYORES DE 18 AÑOS POR MUNICIPIO. BASE DE DATOS DE APELLIDOS (SIN NOMBRE) DE PERSONAS MAYORES DE 18 AÑOS POR MUNICIPIO.”** (sic). Sobre el particular, la infrascrita Oficial de Información Interina hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. Se verificó el cumplimiento de los requisitos necesarios para solicitar información, según lo prescribe el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información (LAIP), al examinar la solicitud se constato que no cumplía con todos los requisitos necesarios, por lo cual se realizó prevención a través de la resolución motivada 98/UAIP-2019, dicha prevención se tuvo por subsanada en la Resolución Motivada 100/UAIP-2019, en la cual se agrega al requerimiento lo siguiente: “BASE DE DATOS DE NOMBRES (SIN APELLIDOS) DE PERSONAS MAYORES DE 18 AÑOS POR MUNICIPIO: DEPARTAMENTO, MUNICIPIO, NOMBRE, GENERO, EDAD. BASE DE DATOS DE APELLIDOS (SIN NOMBRE) DE PERSONAS MAYORES DE 18 AÑOS POR MUNICIPIO: DEPARTAMENTO, MUNICIPIO, APELLIDO, GENERO, EDAD.”(sic).

II. El Instituto de Acceso a la Información ha sostenido en sus resoluciones, que: **“El derecho de acceso a la información** puede justificarse como un derecho individual, en tanto permite ampliar el espacio de autonomía personal, y como un derecho colectivo, por cuanto revela la utilización instrumental de la información como mecanismo de control institucional de los ciudadanos hacia el Estado. Desde esta última perspectiva el derecho a la información es un derecho público colectivo que se exige a través del Estado para hacer posible la democracia. Este derecho, no obstante lo anterior, no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de los **datos personales**. En ese sentido, el derecho de acceso a la información —como los demás derechos— es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad, constituyendo el derecho a la intimidad personal uno de esos límites.” (141-A-2015).

III. En consonancia con lo anterior, los límites del derecho de acceso a la información, tienen que estar previamente establecidos por el legislador; uno de los límites considerados por el legislador según el artículo 6 letra f) de la LAIP es: La **información**



confidencial: es aquella **información privada** en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.


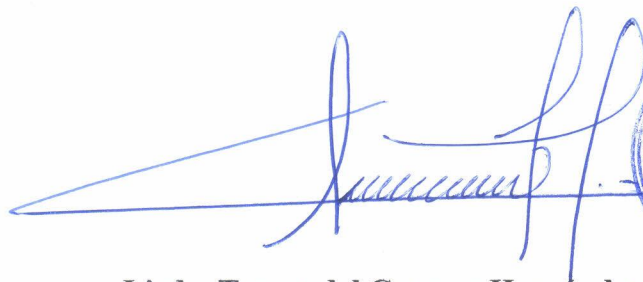
IV. En la sentencia de la Sala de lo Constitucional 12-V-2017, Inc. 35-2016, se acotó “El reconocimiento constitucional implícito del derecho a la autodeterminación informativa pretende brindar seguridad y resguardo a los datos personales de las personas, tanto por su exposición indebida como por su eventual mal uso. Parte del objeto de protección del derecho en referencia está constituido por la preservación de la información individual que se encuentra contenida en ficheros o registros públicos o privados, especialmente la almacenada a través de los medios informáticos, sin que sea necesario que los datos sean íntimos. La importancia de la autodeterminación informativa, pues, se cifra en la utilidad y el tipo de procesamiento que se haga de los datos, es decir, una eventual forma de contravención del citado derecho depende de la finalidad que dicha actividad persiga y de los mecanismos de control que para tal efecto se prevean.”

V. En ese sentido, de la interpretación sistemática del artículo 6 literal a) de la LAIP, deriva el criterio para determinar que la información requerida contiene datos personales, entendiéndose por tales la “información privada concerniente a una persona identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga”, además, que según lo prescrito en los artículos 6 letra f) y 24 letra c) de la LAIP, es considerada información confidencial, pues hace referencia a base de datos de nombres (sin apellidos) de personas mayores de 18 años por municipio: departamento, municipio, nombre, género, edad y base de datos de apellidos (sin nombre) de personas mayores de 18 años por municipio: departamento, municipio, apellido, género, edad. En el entendido, que base de datos, son los datos personales contenidos en el **Sistema de Registro del Documento Único de Identidad**, según el artículo 5 del Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales, al respecto, de los dos requerimientos en su conjunto, se hace alusión a *Información Confidencial* de la cual se requiere consentimiento expreso para su divulgación.

VI. Por ello, es menester considerar que este Registro carece de facultades específicas para proporcionar información personal de los ciudadanos, contenida en el Sistema de Registro del Documento Único de Identidad, con excepción de las establecidas en el artículo 34 de la LAIP, por lo que al no constar con el consentimiento expreso del titular de esta información así como con sus facultades legales para atender este requerimiento, se encuentra impedido de entregar la información personal solicitada.

Por lo anterior, la suscrita Oficial de Información, con base a los artículos 25, 33 y literal b) del artículo 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la suscrita Oficial de Información, **RESUELVE:**

1. **DENIÉGUESE**, el acceso a la información personal solicitada por [REDACTED] relativo a proporcionar base de datos de nombres (sin apellidos) de personas mayores de 18 años por municipio: departamento, municipio, nombre, genero, edad y base de datos de apellidos (sin nombre) de personas mayores de 18 años por municipio: departamento, municipio, apellido, genero, edad; careciendo esta servidora de facultades para difundir esta información a particulares.
2. **INFÓRMESE** que de conformidad al inciso final del artículo 72 de la LAIP, es obligación de esta servidora, informar del recurso que la misma Ley establece en su favor, para las resoluciones que como la presente, no atiendan a la solicitud planteada. En este caso se podrá interponer el Recurso de Apelación, que se encuentra establecido en los artículos 82 y siguientes de la referida Ley
3. **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a la dirección electrónica proporcionada por la ciudadana como medio de comunicación y déjese constancia en el expediente respectivo.



Licda. Teresa del Carmen Hernández Henríquez
Oficial de Información Interina
Registro Nacional de las Personas Naturales

El presente documento se encuentra en versión pública en vista que contiene información confidencial de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.